



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 111

(Aprobado mediante acta del 4 de mayo de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Belisario Segura Martínez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500520170003801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente, Leonila Sánchez, a partir de la fecha de su deceso, junto

con el retroactivo, las mesadas adicionales, intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que convivió en unión marital de hecho con la señora Leonila Sánchez, con quien tuvo dos hijos, uno de ellos fallecido y el otro actualmente mayor de edad, que la causante cotizó un total de 462 semanas al I.S.S., que falleció el 2 de junio de 2009, que elevó la reclamación de la pensión de sobrevivientes el 22 de febrero de 2016, pero fue negada por la entidad, que presentó revocatoria directa del acto administrativo, pero que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelta.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la causante no dejó cumplido los requisitos que exige la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación económica. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 141 proferida el 26 de junio de 2018, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del 1° de febrero de 2014, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de febrero de 2014, en cuantía de \$616.000, junto con las mesadas adicionales, con el incremento anual conforme al IPC.

Autorizó a Colpensiones para que descuente los aportes a la seguridad social y el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva, condenó al pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Como fundamento de la decisión, la Juez de conocimiento dio aplicación a la sentencia proferida por la Corte Constitucional, la SU 442 de 2016, y precisó que le resulta aplicable al demandante, por ende, la prestación solicitada se

debía estudiar bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que no se acreditó el requisito de densidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento de la causante, esto es la Ley 797 de 2003, como tampoco, la Ley 100 de 1993.

Que una vez estudiados los requisitos que exige la Ley 797 de 2003, y ante la interpretación de dos normas ajustables al caso y en aplicación del principio de favorabilidad, una vez revisada la historia laboral de la causante, se evidenció que cotizó hasta el 31 de diciembre de 2003, que cotizó en toda su vida laboral un total de 462 semanas.

Sobre el requisito de convivencia, hizo referencia a que Colpensiones al momento del deceso de la de cujus, le reconoció la indemnización sustitutiva al demandante, por lo que se entiende que no es necesario que se demuestre la misma, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, sin embargo, con la prueba testimonial, se logró probar el cumplimiento del requisito de la convivencia.

Frente a la prescripción, manifestó que se presentó la reclamación el 2 de diciembre de 2009, que en el año 2010, a través de resolución fue negado su reconocimiento y en su lugar se concedió la indemnización sustitutiva, además, que mediante resolución del 14 de abril de 2016 se negó nuevamente el derecho y la demanda se presentó el 1 de febrero de 2017, conforme esta última fecha, su reconocimiento se hace a partir del 1 de febrero de 2014, es decir, que se encuentran prescritas las mesadas con anterioridad a esta fecha.

Frente a los intereses moratorios, refirió que se conceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el reconocimiento de la prestación se hizo conforme al principio de la condición más beneficiosa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala dilucidar si erró o acertó el *a quo* al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de Belisario Segura Martínez, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios deprecados.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que la señora Leonila Sánchez feneció el 2 de junio de 2009 (fl. 5)

- Que a través de Resolución No. 004806 de 2010, el ISS negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes al señor Segura Martínez y en su lugar, le reconoció la indemnización sustitutiva en suma de \$3.088.452 (fl. 47)
- Que mediante Resolución GNR 105039 del 14 de abril de 2016, de nuevo le fue negada la prestación económica al demandante y que fue debidamente notificado (fls. 11-14)

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha del deceso del causante, determina la norma que gobierna el derecho pensional. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha del deceso de la señora Leonila Sánchez, el 2 de junio de 2009, lo que significa que la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Conforme la disposición de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento de la causante, es decir, por el período comprendido entre el 2 de junio de 2006 y el mismo día y mes del año 2009, una vez revisada la historia laboral aportada, no se observan semanas cotizadas, pues la señora Sánchez cotizó hasta el 31 de diciembre de 2003, un total de 462 semanas en toda su vida laboral, de ahí que el demandante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, así como en sentencia SL075 de 2021, en la que rememoró la SL4650-2017, donde se precisó:

“(...) No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642)”

Pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es posible dar aplicación al ya varias veces mencionado principio de la condición más beneficiosa de que trata el artículo 53 *ibídem*, para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente.

Lo anterior cobra sentido, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, así:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”¹

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado -causante-, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el</i>

	<i>Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

No obstante, esta Sala considera que no es posible dar aplicación al citado test, bajo el argumento que *“...no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a la misma, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia, al momento de presentarse la actual demanda, no reclamaba dichos requisitos, por ende, no puede sorprenderse a las partes, ya que se vulneraría el principio de confianza legítima, pues, no estaban dentro del supuesto de hecho que debía acreditar en su momento la demandante...”*.

Específicamente, cuando en virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general, tienen efectos *ex nunc*, lo que conlleva a que su aplicación rija a partir del momento en que se dicta, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en su momento, que para el caso que nos ocupa, la demanda se presentó el 1º de febrero de 2017.

Y de darse aplicación al citado test, constituiría una actuación arbitraria, que atenta contra los derechos fundamentales de las partes, como es, al debido proceso, la defensa, seguridad jurídica, entre otros, pues resulta evidente que al momento de presentar la demanda, la situación fáctica se acompañaba de las pretensiones formuladas, las cuales solo fueron cambiadas de manera sorpresiva durante el trámite del proceso judicial, cuando ya no podían controvertirlas, amén de lo absolutamente regresiva que resulta la nueva jurisprudencia en materia de protección de los derechos laborales y de la seguridad social, lo cual no le corresponde estudiar a esta Sala en el presente caso.

Se destaca que la Ley 100 de 1993 no contempló un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, pues sólo la estableció para la de vejez. Tal circunstancia fue resaltada por la doctrina constitucional en diversos pronunciamientos, precisando que *«a pesar de que el deceso del afiliado o cotizante hubiese ocurrido en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o*

del 19 de la 797 de 2003, necesario era aplicar el contenido de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se acreditara que el afiliado al sistema de seguridad social hubiese cumplido con las semanas exigidas por la última de las codificación mencionadas para acceder a la pensión de sobrevivientes (T-584/11; T-228/14; T-401/15; T-294/17) (CSJ STC2367-2018).

Por ello, retomando el estudio sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme la sentencia SU - 442 de 2016, a través de la cual se permite la aplicación de la norma más favorable, es decir, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, siempre que estuviere vigente al momento en que se efectuaron las cotizaciones, toda vez que dicha preceptiva gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la causante se encontraba afiliada al RPMPD desde el 1° de junio de 1979 (f.º 6), norma bajo la cual la causante, señora Leonila Sánchez, dejó cumplido el requisito de densidad de semanas exigidas, pues en toda su vida laboral cotizó un total de 462 semanas, de las cuales más de 300 habían sido cotizadas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tal y como lo exige la norma en mención.

Lo anterior cobra relevancia, conforme lo señala el literal (b) del artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, señala:

“(...) b). Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”

Por su lado, el literal (a) del artículo 25, establece: *“(...) a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (...).”*

Por lo anterior, se cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma, esto es el cumplimiento de las semanas cotizadas al sistema.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia del señor Segura Martínez respecto de la señora Leonila Sánchez, resulta imperioso precisar que esta Sala venía adoptando el criterio de exigir dicho requisito, tanto para el causante

como para el afiliado, no obstante, ante la reevaluación efectuada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL1730 de 2020, frente a la exigencia del tiempo de convivencia contenida en el artículo 13 de la Ley 797/03, señaló: *“se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma”* y por tanto *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes”*, por lo que asume esta Sala el cambio jurisprudencial y en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

En ese sentido, por tratarse de la pensión de sobrevivientes de un afiliado, el requisito para acceder a la prestación para el compañero permanente, se centra en demostrar la calidad que se aduce, siendo necesario para ello, acreditar que hubo una real y efectiva unión marital de hecho.

Sin lugar a dudas, ello queda demostrado en el plenario, toda vez, que con las declaraciones rendidas por las señoras Eumelia Sánchez y María Lourdes Núñez, quienes manifestaron que la pareja convivió desde el año 1981, que siempre permaneció ese vínculo de ayuda mutua, que fruto de su unión procrearon 2 hijos, que quien proveía los gastos del hogar era la causante, que el demandante realizaba trabajos ocasionales, fue quien asistió a la causante durante el padecimiento de su enfermedad y que nunca se separaron.

Es así, que queda demostrado que el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho el señor Segura, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada. Se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento del causante fue el 2 de junio de 2009, el demandante elevó la reclamación

ante Colpensiones el día 2 de diciembre de 2009 -como se observa en el acto administrativo que sigue-, la entidad negó dicho reconocimiento, a través de la Resolución No. 004806 de 2010, y en su lugar, le reconoció la indemnización sustitutiva en un equivalente de \$3.088.452 (fl. 47-48), mediante Resolución GNR105039 del 14 primero de abril de 2016 Colpensiones vuelve y niega el reconocimiento de la prestación económica (fl. 12-14), que fue notificado el 20 de abril de 2016 (f.º 11), ante este acto administrativo, de las pruebas aportadas no se advierte que se hubiera presentado ningún recurso, se interpuso revocatoria directa el 19 de abril de 2017, la entidad mediante Resolución SUB51333 del 3 de mayo de 2017 dispuso su negativa y la demanda se radicó el 1º de febrero de 2017 (fl. 15-20), por lo que se configura el fenómeno de la prescripción, lo que indica que se cumplió el trienio exigido por la norma, de ahí que su reconocimiento sea a partir del 1º de febrero de 2014, tal como lo resolvió el *a quo*, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es estudiado en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la prestación económica en cuantía de un salario mínimo, sobre 14 mesadas al año, sin que exista reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta tangible para esta Corporación.

El retroactivo calculado, que deberá reconocer y pagar Colpensiones al señor Belisario Segura Martínez, a partir del 1º de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021 arroja la suma de \$76.372.192, (Anexo 1), por lo que se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, para precisar el monto del retroactivo.

Respecto de los intereses moratorios, en relación con esta pretensión concedida por la *a quo*, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que no es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del

principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁵-.

Así las cosas, se modificará la condena impuesta en el sentido de precisar que, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, no hay lugar a condena en costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 141 del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor a reconocer y pagar por concepto de retroactivo a favor del señor BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ, calculado desde el 1° de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021 es por \$76.372.192, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar ordenar el pago de las mesadas retroactivas, debidamente indexadas, como se indica en el ordinal anterior, y conceder los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo su pago.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

Cuarto: Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

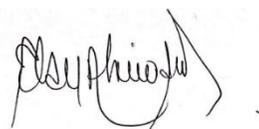
Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo. 1

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
1/02/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	13	\$8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$12.289.242
1/01/2021	31/05/2021	\$ 908.526,00	5	\$4.542.630
			total	\$76.372.192